

Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo únicamente presente:

La epidemia generada por el virus Covid-19, enfermedad que amenaza la vida y salud individual de la totalidad de la población mundial, la cual no ha sido controlada, además, las persecuciones políticas y dificultades económicas más las carencias sanitarias que padecen en sus países de origen quienes ingresan irregularmente a Chile, las que son de público conocimiento y que incluso, como es sabido, han llevado a naciones, a autorizar, recientemente, visas temporarias a cientos de ciudadanos venezolanos que han acudido hasta sus respectivas fronteras, de modo tal que de mantenerse el decreto de expulsión del territorio nacional de un ciudadano extranjero bajo tales circunstancias, implicaría necesariamente una afectación de la integridad física, psíquica y seguridad personal de los mismos.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de diez de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 587-2021, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional de amparo deducida en favor de la ciudadana venezolana Yorgina de Los Ángeles Pirela Chirino y, consecuentemente, que se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 5.285, de 03 de noviembre de 2020, dictada por la Intendencia Regional de Valparaíso, que dispuso la expulsión de la actora.

Se previene que el Ministro (S) Sr. Zepeda concurre a revocar la resolución en alzada teniendo además presente que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución 2/18 sobre Migración Forzada de Personas Venezolanas, se ha referido expresamente acerca de la diáspora como consecuencia del atropello de los derechos humanos que afecta a los naturales de esa nacionalidad. El citado



instrumento es un antecedente internacional suficiente para entregar el reconocimiento del principio universal de acoger a los amparados en Chile, en base a los efectos de los Principios de No Retorno y No Devolución en Frontera en los términos de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, lo que se ve complementado con lo atinente de la Nota de ACNUR para los Refugiados que solicita a los Estados la aplicación del Principio de No Retorno y los alienta a que consideren los mecanismos orientados a la protección que les permita una estancia legal a los venezolanos, con las salvaguardas adecuadas.

Que, en efecto, la Declaración de Cartagena de 1984, recoge las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, precisando un concepto de refugiado al incluir en el a las personas que han huido de sus países porque, su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los Derechos Humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público; lo que es recogido posteriormente en la Declaración de San José de 1994.

Por consiguiente, resultan aplicables en la especie, a juicio del disidente, esta vez como principios propios del Derecho Humanitario Internacional, de la No Devolución y No Rechazo en Frontera, haya sido o no reconocida la condición de refugiados, hayan ingresado o no regularmente al territorio nacional, norma del Derecho Internacional reconocida a partir de la Convención de 1951, y artículo VII del Protocolo de 1967 y que proviene de la condición de aquellos.

Esto ha sido reconocido, asimismo, de acuerdo al ius cogens en firma expresa en la Declaración y Plan de acción de México, para fortalecer la protección internacional en favor de las personas en América Latina.

Qué tal ámbito del Derecho Internacional ha sido recogido por la Ley 20.430 y



su Reglamento 837, artículos 1, 6, y 26, y , 1, 32, y 35, respectivamente. Por ello, carece de importancia de hecho y jurídica si el ingreso al territorio nacional se ha efectuado por las personas amparadas de forma regular o irregular, razonando y teniendo en cuenta que la salida del país de origen o del lugar en que tenían residencia generalmente es urgente y precaria y a veces el extranjero debió ingresar al país necesariamente en forma irregular o ilícita.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho devuélvase.

Rol N° 34.403-2021.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 20/05/2021 13:14:53

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 20/05/2021 13:14:54

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 20/05/2021 13:14:54

RICARDO ALFREDO ABUAUAD
DAGACH
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/05/2021 13:14:55

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/05/2021 13:14:55



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuaud D., Pía Verena Tavorari G. Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

